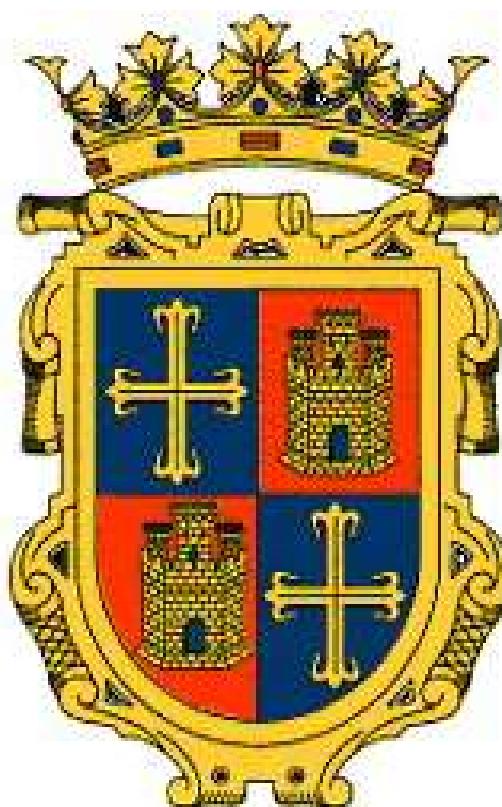


**ORDENANZAS FISCALES
MUNICIPALES Y ORDENANZAS
REGULADORAS DE PRECIOS
PÚBLICOS Y DE
PRESTACIONES
PATRIMONIALES DE
CARÁCTER PÚBLICO NO
TRIBUTARIO**



2022



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA**

Establecimiento del Impuesto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 59.1 y 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 1º. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio, por las Normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrolleen dicho Real Decreto Legislativo; y por lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles, rústicos y urbanos, y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.
3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.
4. No están sujetos al Impuesto:
 - 4.1. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
 - 4.2. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - 4.2.1. Los de dominio público afectos a uso público.

- 4.2.2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- 4.2.3. Los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3º. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto los siguientes inmuebles:
 - a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
 - b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
 - c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
 - d) Los de la Cruz Roja Española.
 - e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
 - f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
 - g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

Las exenciones contempladas en los apartados anteriores, podrán ser reconocidas de oficio por el Ayuntamiento, cuando no resulte preciso, por notoriedad, acreditar que los inmuebles reúnen las condiciones que constituyen el fundamento de la exención; en los restantes casos, los titulares de los inmuebles habrán de acreditar, mediante solicitud expresa y documentada, que concurren las circunstancias para el reconocimiento de la exención.

2. Exenciones directas de carácter rogado; para cuyo reconocimiento será requisito inexcusable la solicitud expresa del sujeto pasivo.

Están exentos del Impuesto:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza, por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada; sin perjuicio de la compensación al Ayuntamiento por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley; siempre que cumplan los siguientes requisitos:



- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

El efecto de la concesión de las exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Estarán exentos del Impuesto los bienes inmuebles de naturaleza urbana y los bienes inmuebles de características especiales cuya cuota líquida resulte inferior a 2,5 €.
4. Estarán exentos del Impuesto, los bienes de naturaleza rústica, cuando la cuota líquida que resulte de computar, para cada sujeto pasivo, la totalidad de los bienes rústicos que posea en el término municipal, sea inferior a 3 €.

Las exenciones recogidas en los apartados 3. y 4. se aplicarán de oficio en el momento de aprobación del padrón-lista cobratoria de cada ejercicio.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común; sin que este pacto pueda alterar la relación tributaria del sujeto pasivo con la Administración.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5º. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6º. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7º. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.
3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8º. Reducción de la base imponible.

Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, en los casos y con los requisitos determinados en los artículos 67, 68, 69 y 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



Artículo 9º. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.
3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:
 - a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,5847 %.
 - b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,886 %.
 - c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,120 %.
4. Se aplicará un recargo del 30% de la cuota líquida del impuesto del IBI para aquellos bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados permanentemente. Se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y se devengará el 31 de diciembre, liquidándose anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble.
Se entenderá por inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente aquellos que no tengan contratado durante un periodo superior a ocho meses, dentro del año del devengo, el servicio de abastecimiento y saneamiento de agua, y no estén inscritos en ninguna bolsa de vivienda de las Administraciones Públicas.

Artículo 10º. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 70 % en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- La solicitud de la bonificación habrá de formularse en cualquier momento anterior al comienzo de las obras, acreditando que se cumplen los requisitos que se relacionan a continuación, aportando los documentos que se señalan o mediante cualquier documentación admitida en Derecho.
- La condición de empresa exige la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la actividad de construcción y/o urbanización, y la habitualidad o vocación de permanencia a que se refiere el Código de Comercio, concepto que se infiere, cuando se trate de personas jurídicas, de los fines sociales reflejados en sus estatutos o escrituras de constitución.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad, en los que habrán de constar esos fines.

- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de propiedad de la empresa y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en su caso.
 - Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas y, en su caso, fotocopia del alta o último recibo de cotización a la Seguridad Social en el régimen de autónomos.
 - Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.
 - Una vez iniciadas las obras de urbanización o construcción de que se trate, la empresa acreditará la fecha de otorgamiento de la licencia urbanística municipal, y la fecha de inicio de las obras, mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, para determinar, si se reconociere la bonificación, el período impositivo en el que comenzará a aplicarse.
2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.
- Las viviendas de protección oficial de gestión pública y promovidas por una entidad pública disfrutarán, de una bonificación del 50 por ciento durante los tres años siguientes al de finalización del período de aplicación que se recoge en el apartado primero.
- Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, sin que en ningún caso pueda tener carácter retroactivo, mediando la firmeza de la liquidación.
- Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:
- Escrito de solicitud de la bonificación.
 - Fotocopia de la alteración catastral.
 - Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
 - Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
 - Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.
- Sin perjuicio de lo determinado en la normativa reguladora de las viviendas de protección oficial, en el supuesto de descalificación forzosa por incumplimiento de la normativa o voluntaria, anterior a la finalización del plazo establecido en la calificación de viviendas acogidas al régimen de protección oficial, de gestión pública o privada; los propietarios estarán obligados a reintegrar al Ayuntamiento el importe correspondiente a las bonificaciones disfrutadas, establecidas potestativamente por esta Administración, incrementadas con el interés legal del dinero por el período transcurrido entre la fecha en la cual debió realizarse el ingreso de la cuota íntegra y la de la solicitud de descalificación.
3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
4. Los obligados tributarios, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa general (1^a), disfrutarán de una bonificación del 60 % y, del 90 %, cuando constituyan familia numerosa especial (2^a), en la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurran las circunstancias siguientes:

- 4.1^a Que el bien inmueble constituya el domicilio habitual de la familia, debiendo estar empadronados en la misma a la fecha del devengo más de la mitad de los miembros que figuren en el Título Oficial expedido por el Organismo competente.
- 4.2^a Que se acrediten los requisitos indicados, por cualquier medio admitido en derecho y, en particular, mediante la presentación de los documentos siguientes:
 - Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble que constituye el domicilio habitual de la familia en los términos recogidos en el apartado anterior, conforme al modelo normalizado facilitado por el propio Ayuntamiento.
 - Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
 - Título de familia numerosa.

Acreditado el cumplimiento de los requisitos indicados, referidos a la fecha del devengo del tributo, se reconocerá por el Ayuntamiento la bonificación del 60 % ó 90 % en la cuota del IBI que corresponda a la vivienda habitual y al trastero y el garaje/cochera de mayor valor catastral, en cada caso, si los hubiere. La bonificación podrá ser prorrogada anualmente, de oficio, en tanto se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. El servicio de Administración Tributaria del Ayuntamiento, podrá solicitar de los sujetos pasivos, la presentación de los documentos antes indicados, para proponer la autorización de la prórroga o su denegación.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o cuando no concurran los restantes requisitos indicados.

5. Disfrutarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto las viviendas en las que se instalen, desde la fecha de vigencia de este beneficio fiscal, sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para autoconsumo.

La bonificación podrá aplicarse en cada uno de los cinco ejercicios siguientes al de la instalación. No se aplicará la bonificación en las edificaciones de nueva planta ni en aquellas en las cuales, a la fecha de su construcción, la instalación de esos sistemas tuviere carácter obligatorio, por establecerlo así Normas legales o reglamentarias y, en particular, el Código Técnico de la Edificación.

Cuando se trate de viviendas en régimen de propiedad horizontal, habrá de acreditarse, mediante certificado expedido por la presidencia o administración de la Comunidad, la aportación efectiva del solicitante al coste de la instalación. La bonificación se aplicará exclusivamente sobre los elementos destinados a vivienda, con exclusión de otros locales, accesorios o espacios comunes.

La bonificación se concederá a petición del interesado, quien podrá efectuarla en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco períodos impositivos de duración de la misma, con efectos desde el período impositivo siguiente al de la solicitud y, en todo caso, el último ejercicio de aplicación de este beneficio será aquel en que se cumplan cinco años desde el siguiente al de la instalación.

6. Tendrán una bonificación del 30 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante un ejercicio económico, los inmuebles en los que se emprenda una actividad empresarial, comercial o profesional, que sea declarada de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, por concurrir circunstancias de fomento de empleo en este municipio.

Para poder disfrutar de esta bonificación, será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la actividad ejercida en el inmueble suponga creación de empleo, bien por cuenta propia, bien por cuenta ajena, y se mantenga el mismo durante el periodo de aplicación de la bonificación.
- Que la actividad se ejerza ininterrumpidamente durante el periodo de aplicación de la bonificación.
- Que, en el caso de traslado de la actividad al inmueble al que se refiera la bonificación, el número de trabajadores supere al que existía en la anterior ubicación.
- Que los puestos de trabajo no procedan de traslados o disminuciones de plantillas de otros centros de la misma u otra actividad económica.

Esta bonificación será del 50%, y se aplicará a dos ejercicios económicos consecutivos, cuando el inmueble en el que se emprenda la actividad económica esté situado en la zona afectada por la declaración de la ciudad de Palencia, como Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico, conforme al Acuerdo 18/2018, de 22 de marzo, de la Junta de Castilla y León (BOCYL 26 de marzo de 2018), y siempre que se cumplan los requisitos anteriormente señalados.

Podrán aplicarse estas bonificaciones únicamente durante los ejercicios indicados para cada una de ellas, por el mismo inmueble, sujeto pasivo y actividad económica.

El incumplimiento de alguno de los requisitos que sirvieron para el otorgamiento de estas bonificaciones, dará lugar a la pérdida del derecho a la misma, procediéndose a exigir las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal.

7. Tendrán derecho a una bonificación del 1 % en la cuota líquida del impuesto, los sujetos pasivos que tengan domiciliados los recibos del impuesto en una entidad financiera, a fecha 31 de diciembre del ejercicio anterior.

Esta bonificación se aplicará en el segundo plazo de pago del recibo.

Se perderá el derecho a la bonificación en su totalidad, en los siguientes supuestos:

- Si por causas imputables al contribuyente no se hiciera efectivo, a su vencimiento, el importe del primer plazo de pago del impuesto.
- Si habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al contribuyente no se hiciere efectivo a su vencimiento el segundo de los plazos.
- Si habiéndose hecho efectivo el importe del recibo domiciliado o de cualquiera de los plazos, el contribuyente procede a su devolución.

En los casos de pérdida de la bonificación, se exigirá al contribuyente el reintegro del beneficio fiscal ya disfrutado, en los términos previstos en la vigente Ley General Tributaria.

8. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1º a 6º deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo y, con carácter general, el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente. Cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute, a excepción de la prevista en el apartado 4º, que únicamente podrá solicitarse hasta el 31 de marzo.

La bonificación por domiciliación de recibos regulada en el apartado 7º se aplicará sin necesidad de solicitud expresa, a todos los recibos domiciliados a fecha 31 de diciembre del ejercicio anterior.



9. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1º a 6º serán incompatibles entre sí y, si concurriera en un mismo sujeto pasivo el derecho a disfrutar de más de una bonificación por un mismo inmueble, se aplicará la de porcentaje superior, si procede.

Artículo 11º. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 12º. Obligaciones formales.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras. Las declaraciones se presentarán ante el correspondiente Organismo de la Administración del Estado, en tanto el Ayuntamiento no suscriba convenios de colaboración al respecto.
2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13º. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente, *será de dos meses naturales* y se determinará cada año, por la Alcaldía o Concejal Delegado, anunciándose públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes. El recargo indicado será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

Artículo 14º. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo

preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Competen al Ayuntamiento las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones; la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, para ingreso directo, consecuencia de resoluciones del órgano competente de la Administración del Estado -hoy el Centro de Gestión Catastral- en virtud de las cuales se fijen, revisen o modifiquen los valores; la emisión de los documentos de cobro; resolución de devolución de ingresos indebidos; resolución de los recursos que se interpongan contra actos dictados en virtud de la competencia municipal y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente, referidas a la materias comprendidas en este apartado.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 76 y 77 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
3. En los procedimientos de valoración colectiva, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de este Real Decreto Legislativo, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.
4. Cuando se trate de bienes rústicos, el Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo.
5. Los padrones-censo anuales del impuesto, de los inmuebles de naturaleza rural y urbana, en los que se incluirán todos los inmuebles sujetos, a treinta y uno de diciembre anterior, y los sujetos pasivos y valores catastrales, se formarán por el órgano competente de la Administración del Estado; serán sometidos a información pública por término de veinte días y estarán en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados.
6. El Alcalde del Ayuntamiento, o Concejal en quien delegue, aprobará las liquidaciones para ingreso directo, cuando proceda, a partir de los datos comunicados por el Órgano competente de la Administración del Estado e igualmente, aprobará las listas cobratorias para ingreso por los contribuyentes de las cuotas anuales del impuesto. En ambos casos, las bases y elementos del tributo se deducirán de la información contenida en el padrón catastral elaborado por la Administración del Estado y se aplicarán las exenciones, bonificaciones y reducciones reconocidas por el Ayuntamiento.

Las listas cobratorias se someterán a información pública por término de veinte días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. El mismo anuncio tendrá el carácter de notificación colectiva para los sujetos pasivos y podrá incluir el período y la información para el pago de las deudas periódicas.

Artículo 15º. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.
2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto dictados por el Ayuntamiento se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el



vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en la Ley General Tributaria; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que las desarrollan.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

Las modificaciones en textos y tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación desde el 1º de enero de 2021 y se mantendrán vigentes en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza así como las fechas de aplicación de una y otras, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.